

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** Ejecutivo mixto.  
**Ejecutante:** Casa Editorial el Tiempo S.A.  
**Ejecutados:** Nelson Ocampo Rodríguez y otros  
**Radicado:** 11001310301520150047200.  
**Proveído:** Sentencia primera instancia.

Superado el rito propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y deba ser previamente decretada, se procede a decidir de fondo el proceso ejecutivo de acción persona, mediante sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P.), como se indicó en auto adiado 10 de mayo de 2023.<sup>1</sup>

**I. ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones.**

1. Casa Editorial el Tiempo S.A.<sup>2</sup>, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de acción mixta de mayor cuantía contra Nelson Ocampo Rodríguez<sup>3</sup>, Miguel Ángel Daza<sup>4</sup> y Mario Ocampo Rodríguez<sup>5</sup>, tendiente a obtener el pago de los siguientes conceptos y/o sumas de dinero<sup>6</sup>:

a.) Por \$81'589.787.000,00 por concepto de capital del pagaré.

b.) Por los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

2. Miguel, falleció<sup>7</sup> el 20 de marzo de 2017, permaneció silente dentro del asunto, en su oportunidad, empero ante su deceso se hicieron parte del trámite sus causahabientes Flor Angela, Alicia y Miguel Ángel Daza Rojas, quienes se notificaron<sup>8</sup> personalmente de la acción, presentaron recurso de reposición y excepciones de mérito<sup>9</sup>, con todo fueron reconocidos en auto de 1º de noviembre de 2019 con fundamento en el precepto 68 del Código General del Proceso, así mismo, esta célula judicial se abstuvo de tener en cuenta los escritos presentado y los conmino a asumir el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 70 C.G.P.).<sup>10</sup>

**B. Fundamento del *petitum*.**

3. A fin de sustentar sus súplicas, el gestor judicial de la parte ejecutante esgrimió que Nelson y Mario suscribieron el pagaré báculo de la acción como deudores, mientras, Miguel hizo lo propio como garante de la obligación, en su calidad de titular de derecho de dominio sobre el inmueble con folio de matrícula núm. 50N – 363147.

<sup>1</sup> PDF035AutoAbreaPruebas.

<sup>2</sup> En adelante "El Tiempo".

<sup>3</sup> En adelante "Nelson".

<sup>4</sup> En adelante "Miguel".

<sup>5</sup> En adelante "Mario".

<sup>6</sup> PDF001CuadernoPrincipal fls. 6 a 67.

<sup>7</sup> *Ídem*, fl. 135 a 136.

<sup>8</sup> *Ídem*, fl. 180.

<sup>9</sup> *Ídem*, fl. 201-211.

<sup>10</sup> *Ídem*, fl. 212.

3.1. De lo anterior, da cuenta la escritura pública núm. 927 de 9 de marzo de 2007<sup>11</sup> con registro de hipoteca abierta sobre el inmueble líneas atrás referenciado, con el fin de garantizar las obligaciones adquiridas por parte de Mario y Nelson.

3.2. Manifestó el extremo actor que pese a los múltiples requerimientos no se ha efectuado el pago, con ello la obligación perseguida es clara, expresa y exigible.

### **C. Actuación procesal.**

4. Repartido el proceso, el mismo le correspondió al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.<sup>12</sup>, quien mediante providencia de 6 de octubre de 2015 libró mandamiento ejecutivo.<sup>13</sup>

4.1. Los ejecutados se notificaron de la siguiente manera: Miguel Ángel Daza<sup>14</sup> de manera personal por intermedio de apoderado judicial, Nelson Ocampo Rodríguez<sup>15</sup> por conducta concluyente, quienes en la oportunidad legal permanecieron silentes, finalmente, Mario Ocampo Rodríguez<sup>16</sup> fue enterado del asunto por conducto de curador *ad litem* quien propuso como medio exceptivo la prescripción del título valor.<sup>17</sup>

4.2. Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES.**

5. Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate con providencia de mérito.

5.1. El propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una acreencia a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible y deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para luego ser factible proferir el mandamiento de pago.

5.2. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, denominado pagaré donde se reúnen todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Estatuto Comercial. Así, se adosó el cartular sin número por \$81'589.787<sup>18</sup> y la escritura pública núm. 927 de 9 de marzo de 2007<sup>19</sup> rubricada por evidenciándose la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de los ejecutados, por lo que, en principio, es idóneo el trámite instaurado.

### **6. Problema jurídico.**

6.1. ¿Operó o no la prescripción del título valor objeto de la acción?

6.1.1. En cuanto a la excepción propuesta por el curador *ad litem* de Mario dentro del proceso que ocupa la atención del despacho, atinente a la “prescripción de título valor”<sup>20</sup>, fundada en la notificación después de 7 años, nueve meses y diecinueve

<sup>11</sup> *Ídem*, fls. 27 a 61.

<sup>12</sup> PDF02Secuencia34521Juzgado15CCTO.

<sup>13</sup> PDF01 CuadernoPrincipal, fl. 70 y 71.

<sup>14</sup> *Ídem*, fl. 117.

<sup>15</sup> *Ídem*, fl. 162.

<sup>16</sup> *Ídem*, fl. 218.

<sup>17</sup> *Ídem*, fls. 222 a 223.

<sup>18</sup> *Ídem*, fls. 6 a 8.

<sup>19</sup> *Ídem*, fls. 27 a 61.

<sup>20</sup> PDF01 CuadernoPrincipal, fls. 222 a 223.

días, pese ser la exigibilidad del pagaré el 1 de marzo de 2013, cimentando el medio exceptivo conforme el canon 789 del Código de Comercio.

6.1.2. Para abordar el estudio de la defensa planteada y en aras de resolver el problema jurídico planteado, es necesario señalar que la “Prescripción”, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, momento en donde sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos expresamente señalados en el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para la estructuración de dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas determinadas por la ley.

6.1.3. Sobre el particular el Estatuto Civil en su Artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo”. A su turno, el artículo 2535 *ibidem*, agrega, esa figura “exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consume al vencimiento del respectivo término legal.

6.1.4. En armonía con dicha norma, el artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los efectos, solo se producirán con la notificación al demandado (...)”.

6.1.5. Ahora, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, deberá analizarse si ésta fue objeto de interrupción civil o natural. Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

6.1.6. Acontece en el *sub lite*, la demanda se presentó al reparto el día 1º de septiembre de 2015<sup>21</sup> y el mandamiento de pago se libró el 6 de octubre de 2015<sup>22</sup>, habiéndosele notificado a la parte actora mediante anotación por estado el 8 de octubre de 2015, a Nelson por conducta<sup>23</sup> concluyente el 21 de septiembre de 2017 y a Mario a través de curador *ad-litem* el 20 de enero de 2021<sup>24</sup>, es decir, la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo como erradamente lo señala la abogada de la parte ejecutante en el escrito donde describió las excepciones<sup>25</sup>, al no haberse notificado a los mencionados ejecutados dentro del término del año como lo indica la norma citada en párrafo anterior.

Reitérese, la solidaridad en la interrupción en términos de los cánones 632 y 792 del estatuto comercial opera cuando dos o más personas suscriben un título valor en el mismo grado y se obligan solidariamente, no obstante, en el presente proceso no operó la interrupción de la prescripción por cuanto a la fecha de notificación de Nelson y Mario el título valor ya se encontraba prescrito y por tanto, la presentación de la demanda resultó estéril para efectos de los términos prescriptivos.

De otro lado, en lo atinente a la interrupción natural de la prescripción, ha de decirse que la misma se presenta, cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente,

<sup>21</sup> PDF01CuadernoPrincipal, fl. 68.

<sup>22</sup> *Ídem*, fl. 70.

<sup>23</sup> *Ídem*, fl. 162.

<sup>24</sup> Ley 4º de 1913 “Sobre el régimen político y municipal”. ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (se resaltó)

<sup>25</sup> PDF04PronExcep20220118.

hecho que no acaeció en el plenario, como quiera que no se evidencia dentro del trámite material del cual se pueda extraer lo anterior.

Asu vez, sobre la renuncia al fenómeno prescriptivo (Art. 2514 C.C.), esta solo puede ocurrir con posterioridad a la consolidación de los términos prescriptivos, hecho que aquí se presentó, frente a Nelson quien una vez notificado por conducta concluyente dio respuesta<sup>26</sup>a esta acción, sin embargo, no deprecó medio exceptivo alguno, entre ellos, precisamente la consabida prescripción. En cambio sí, pese a no emanar respuesta alguna, realizó manifestaciones que no son del resorte del asunto.

Recapitulando, la jurisprudencia frente a la renuncia de la prescripción prevé:

“(…) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, *ibídem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *ejúsdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil) (subraya fuera de texto).

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (…) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (…)”.<sup>27</sup>

6.1.7. Se precisa, tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio consagra como término de prescripción tres (3) años contados a partir del vencimiento de la obligación; descendiendo en el caso en concreto, tenemos que el pagaré venero de ejecución tienen como fecha de vencimiento la siguiente:

Pagaré	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
Sin núm.	28 de febrero de 2013	28 de febrero de 2016

(Cuadro 1.)

En ese contexto, tampoco se logró la notificación dentro del aludido trienio, entonces, se proseguirá la ejecución respecto de Nelson por cuanto no invocó a su favor la prescripción y, una vez superado el aludido término, quien desee beneficiarse con ella, necesariamente, debía invocarla y en cuanto a Mario quien sí la propuso una vez cumplidos los plazos, prospera el enervante perentorio y así se declarará, por ende, frente a él, el proceso terminará. En de acotar que, como no existió interrupción civil la prescripción pese ser firmantes *pari gradu* no se comunica.

7. En torno al ejecutado Miguel (q.e.p.d.) debe recordarse el mismo pese no haber suscrito el título valor base de ejecución, garantizó la obligación perseguida mediante contrato de hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula núm. 50N – 363147 tal y como se desprende de la cláusula primera y en esa dirección reza el documento: “...PRIMERO. HIPOTECA.- Que con el fin de constituir una garantía real y suficiente que ampare todas y cada una de las obligaciones que el señor NELSON OCAMPO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.868.157, tiene para con CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., sociedad que en el texto de este instrumento se denominará CEET de las que ya tiene tenga contraídas, lo mismo que para respaldar los créditos de cualquier naturaleza que CEET le otorgue, EL HIPOTECANTE además de comprometer su responsabilidad patrimonial, constituye HIPOTECA ABIERTA sin límite de cuantía sobre el siguiente inmueble...”<sup>28</sup>. (EP 927/2007)<sup>29</sup>.

7.1. Decantada como se encuentra la normatividad de la prescripción en párrafos precedentes, volviendo a los tiempos intimatorios, se evidencia que éste

<sup>26</sup> *Ídem*, fl. 158 a 160.

<sup>27</sup> C.S.J. SC DE 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

<sup>28</sup> PDF01CuadernoPrincipal, fl. 28 a 58..

<sup>29</sup> *Ídem*, fls. 27 a 61.

tampoco fue notificado dentro de los términos del artículo 94 del Código General del Proceso y canon 789 del Código de Comercio, así las cosas, no operó la interrupción civil de la prescripción en tanto no se notificó a Miguel dentro del año siguiente a la notificación por estado de la orden de apremio, ni tampoco dentro de los 3 años, a partir del vencimiento de la obligación.

7.2. Aunado a ello, tampoco se encuentra demostrada la interrupción natural de la prescripción por no haber pruebas de abonos, petición de plazos o un hecho positivo Miguel Ángel Daza (q.e.p.d.) reconociendo la obligación de forma expresa o tacita, adicionalmente, éste se notificó de forma personal<sup>30</sup> y no deprecó como excepción de mérito la prescripción, por tanto, en relación con esta persona, obviamente, dada la sucesión procesal líneas atrás reseñada, se proseguirá con la ejecución.

8. Por último, resulta relevante indicar que la obligación fue garantizada mediante hipoteca abierta sobre el inmueble de folio de matrícula núm. 50N – 363147 de propiedad Miguel Ángel Daza (q.e.p.d.), conforme la jurisprudencia<sup>31</sup> se trata de: “7) La hipoteca abierta sin límite de cuantía, es «una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples [y, o] sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’» (SC, 3 jul. 2005, rad. n.º 00040-01); en otras palabras, es «la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen»: SC, 1º jul. 2008, rad. n.º 2001-00803-01.”, en ese sentido, se garantiza, únicamente, con el bien garante la obligación del epígrafe que no, con los restantes bienes que componen la prenda general de acreedores de Miguel Ángel y así se indicará en la parte resolutive.

#### **D. La conclusión.**

9. Como corolario de lo expuesto, emerge nítido que operó el fenómeno prescriptivo, **únicamente**, respecto de Mario, en lo relativo a Nelson y Miguel se ordenará seguir adelante con la ejecución de acuerdo con la orden de apremio.

9.1. Por tal razón, esta célula judicial declarará probada el medio exceptivo propuesto de «PRESCRIPCIÓN DE TÍTULO VALOR - PAGARE (sic), conforme al artículo 789 del Código de Comercio» y en consecuencia se ordenará la terminación de este asunto en relación con Mario Ocampo Rodríguez.

9.2. En lo demás, proseguirá la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago en relación con los restantes ejecutados.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la excepción de «PRESCRIPCIÓN DE TÍTULO VALOR - PAGARE (sic), conforme al artículo 789 del Código de Comercio», **unicamente**, respecto de Mario Ocampo Rodríguez, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. TERMINAR** el asunto frente a Mario Ocampo Rodríguez.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas en el presente proceso sobre bienes de Mario Ocampo Rodríguez.

<sup>30</sup> *Ídem*, fl. 117.

<sup>31</sup> C.S.J. SC DE 1 de julio de 2008, exp. 2001-00803-01.

Para el evento del ordinal 3º, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibidem*.

**Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado.**

**CUARTO. PROSEGUIR** adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2015 en relación con los demás sujetos procesales que integral el extremo pasivo y dada la sucesión procesal aludida respecto de uno ellos.

**QUINTO. DISPONER** desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados y los que se llegaren a cautelar dentro del presente de propiedad de Nelson Ocampo Rodríguez, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**SEXTO. DECRETAR** el remate del bien inmueble dado en garantía de propiedad de Miguel Angel Daza (q.e.p.d.), para que con su producto se le pague al ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo, **teniendo en cuenta lo indicado en el ítem 8 de la parte considerativa.**

**SÉPTIMO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**OCTAVO. CONDENAR** en costas del proceso a Nelson Ocampo Rodríguez y Miguel Angel Daza (q.e.p.d.) a favor de Casa Editorial el Tiempo S. A. Tásense, incluyendo como agencias en derecho \$2'447.693,61 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**NOVENO. CONDENAR** en costas del proceso a Casa Editorial el Tiempo S. A. y a favor de Mario Ocampo Rodríguez. Tásense, incluyendo como agencias en derecho \$2'447.693,61 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. y el artículo 5º, núm. 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**DÉCIMO.** Cumplidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** Ejecutivo acción personal.  
**Ejecutante:** Tootal Fabrics (Holland) B.V.- VAT  
**Ejecutado:** Sayme S.A.S.  
**Radicado:** 11001310301520200017600.  
**Proveído:** Sentencia primera instancia.

Superado el rito que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se procede a decidir de fondo el proceso ejecutivo, mediante sentencia anticipada, como se indicó en auto adiado 8 de septiembre de 2022.<sup>1</sup>

**I. ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

1. La Sociedad Tootal Fabrics<sup>2</sup>, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de acción personal de mayor cuantía contra Sayme S.A.S.<sup>3</sup> y Oscar Sánchez Vallejo<sup>4</sup>, tendiente a obtener el pago de los siguientes conceptos y/o sumas de dinero<sup>5</sup>:

a.) Por USD\$ 248.275,00 por concepto de capital del pagaré.

b.) Por USD\$ 1.365,49 por conceptos de intereses corrientes liquidados al 1.1.% desde el 26 de mayo de 2020 al 26 de junio de 2020.

c.) Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**B. Fundamento del *petitum*:**

2. A fin de sustentar sus súplicas, el gestor judicial de la parte ejecutante esgrimió que los Sayme como deudora y Oscar como avalista suscribieron el pagaré núm. 001 con espacios en blanco para ser llenados en caso de incumplimiento conforme las instrucciones impartidas a favor de Tootal, título valor en el que se obligaron a pagar USD\$ 248.275 en cuotas iguales por USD\$ 124,135.50 con vencimientos 26 de mayo de 2020 y 26 de junio de 2020.

2.1. Indicó que a la fecha de presentación de la demanda se habían generado intereses corrientes por USD\$ 1,365.49 del 26 de mayo de 2020 al

<sup>1</sup> PDF035AutoAbreaPruebas.

<sup>2</sup> En adelante "Tootal".

<sup>3</sup> En adelante "Sayme".

<sup>4</sup> En adelante "Oscar".

<sup>5</sup> PDF001CuadernoPrincipal fols. 3-23.

26 de junio de 2020, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hayan cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré núm. 001.

### C. Actuación procesal:

3. Repartido el proceso, el mismo le correspondió al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.<sup>6</sup>, quien mediante providencia de 25 de enero de 2021 libró mandamiento ejecutivo.<sup>7</sup>

3.1. Los ejecutados se notificaron de forma personal a través de apoderado judicial el 21 de septiembre de 2021<sup>8</sup> quienes deprecaron como medio exceptivo el pago total de la obligación.<sup>9</sup>

3.2. Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

4. Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate con providencia de mérito.

4.1. El propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una acreencia que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible y deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago.

4.2. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, pagaré que reúnen todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Estatuto Comercial. Así, se adosó el pagaré núm. 001 por USD\$ 248.275<sup>10</sup>, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de los ejecutados, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

### 5. Problema jurídico

5.1. ¿Operó o no un pago total de la obligación ejecutada?

5.1.1. En cuanto a la excepción de fondo propuesta por el apoderado judicial de los ejecutados dentro del proceso que ocupa la atención del despacho, atinente a la “pago total”<sup>11</sup>, fundada en la existencia de pagos a Tootal por USD\$ 267.645,67.

<sup>6</sup> PDF02Secuencia10978Jz15Ccto.

<sup>7</sup> PDF08MandamientodePago.

<sup>8</sup> PDF24ActaNotificación.

<sup>9</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme.

<sup>10</sup> PDF04Subsana-Pagaré.

<sup>11</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme.

5.1.2. Para abordar el estudio de la defensa planteada y en aras de resolver el problema jurídico, es necesario señalar conforme el artículo 1626 del Código Civil “**el pago efectivo es la prestación de lo que se debe**” y debe hacerse de conformidad a la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos especiales en las leyes. Asimismo, a de efectuarse al acreedor o a la persona autorizada por la ley o el juez a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito”.

5.1.3. Por otra parte, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones, en los términos del artículo en comento, debe cumplir simultáneamente las finalidades de satisfacer la acreencia, por una parte, y liberar al deudor por la otra, así lo entregado al acreedor como prestación de lo que se debe, ha de corresponder con el derecho a percibir en cabeza del acreedor estructurándose la relación de equivalencia patrimonial correspondiente a esta clase de medios extintivos.

5.1.4. En el debate propio de la litis, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar la realización del pago en los términos pactados, por la suma, en el modo y tiempo convenidos, generando en el sentenciador la certeza suficiente sobre la extinción de la obligación de forma satisfactoria y demostrando la carencia de fundamento de la exigencia coercitiva de la demanda (Arts. 1625 y 1627 CC).

5.1.5. En efecto, sabido es que, para hablar de un pago total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, este debe haberse realizado con anterioridad a la presentación de la misma, pues a través del aludido pago se contrarrestan los hechos invocados en el libelo inicial y se varía el *quantum* de las pretensiones. De hecho, los desembolsos posteriores a la instauración del proceso incoativo se constituyen en meros abonos y no en hechos impeditivos de las aspiraciones del actor.

5.1.6. Bajo estos parámetros, es claro conforme lo normado en el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, la carga de proveer los medios fácticos y probatorios generadores de convicción suficiente del pago corresponden a la parte ejecutada. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”

<sup>12</sup>

6. Descendiendo lo expuesto al caso *sub iúdice* emerge que el gestor judicial de Tootal y Oscar adoso como medios de convicción los siguientes documentos:

---

<sup>12</sup> CSJ SC. 28 de mayo de 2010, expediente 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

- (a) Datos mínimos de operación de cambio – Importación de bienes emanado de Banco de Occidente<sup>13</sup> por Usd. 20,895.71, (b) Payment Transmission Confirmation<sup>14</sup>, (c) Centro de operaciones internacionales – Liquidación de Registro de Giro emanado de Banco de Bogotá<sup>15</sup>, (d) Payment Transmission Confirmation<sup>16</sup>, (e) Recibo de transferencia de 14 de julio de 2020 emanado de Acciones y Valores – WU BUSINESS SOLUTIONS<sup>17</sup> (f) Payment Transmission Confirmation<sup>18</sup>, (g) Payment Transmission Confirmation<sup>19</sup>, (h) Payment Transmission Confirmation<sup>20</sup>, (i) Payment Transmission Confirmation.<sup>21</sup> (j) Payment Transmission Confirmation<sup>22</sup>, (k) Payment Transmission Confirmation.<sup>23</sup>
- (b) Informe de detalle de pagos de iniciación de transacciones de 28 de diciembre de 2020 emanado de Citi<sup>24</sup>, (l) Recibo de transferencia de 1 de julio de 2021 emanado de Acciones y Valores – WU BUSINESS SOLUTIONS<sup>25</sup>, (m) Payment Transmission Confirmation<sup>26</sup>, (n) Payment Transmission Confirmation<sup>27</sup>, (o) Payment Transmission Confirmation<sup>28</sup> (p) Payment Transmission Confirmation.<sup>29</sup>, (q) Detalles de la orden de Acciones y Valores.<sup>30</sup>

6.1. De los documentos otrora mencionados debe destacarse que pese a obedecer a transacciones efectuadas entre Tootal y Sayme de ninguno de los soportes surge la existencia de un pago al pagaré núm. 001 ejecutado en el asunto de marras, con todo, del escrito descorriendo el traslado de las excepciones el togado de Tootal aseveró la existencia de otras obligaciones entre las partes que dieron origen a los abonos señalados por el apoderado de los ejecutados, resáltese varias de las operaciones efectuadas por Sayme corresponden a importación de bienes, iniciación de transacciones, etcétera, empero no dan cuenta de un pago real a la obligación aquí perseguida.

6.1.1. A su turno el apoderado de Tootal explicó la relación comercial de textiles existentes entre las partes y efectuó un cuadro explicativo sobre las diferentes obligaciones a cargo de los demandados, resaltando que los pagos indicados en la contestación de la demanda corresponden a obligaciones diferentes a las aquí perseguidas, no obstante, reconoció los siguientes abonos a la obligación:

#	Fecha	Valor
1	30-08-21	USD 19,719.76
2	0-07-21	USD 12,000.00
3	3. 01-07-21	USD 17,321.42
4	4. 26-05-21	USD 15,000.00
5	5. 03-05-21	USD 10,000.00
6	6. 29-03-21	USD 17,814.00
7	7. 19-02-21	USD 15,000.00
8	8. 02-02-21	USD 15,049.00
9	9. 07-01-21	USD 14,371.09
10	29-12-21	USD 17,710.77
11	04-12-20	USD 14,954.67
12	13-11-20	USD 11,227.07
13	27-10-20	USD 12,958.57

<sup>13</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folios 15-16.  
<sup>14</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 17.  
<sup>15</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 18.  
<sup>16</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 19.  
<sup>17</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 20.  
<sup>18</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 21.  
<sup>19</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 22.  
<sup>20</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 23.  
<sup>21</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 24.  
<sup>22</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 25.  
<sup>23</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 26.  
<sup>24</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folios 27-29.  
<sup>25</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 29.  
<sup>26</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 30.  
<sup>27</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 31.  
<sup>28</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 32.  
<sup>29</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 33.  
<sup>30</sup> PDF25ContestaciónDemandaSayme folio 34-38

14	02-10-20	USD 15,000.00
15	09-09-20	USD 11,763.43
16	05-08-20	USD 12,176.22
17	15-07-20	USD 13,000.0

Cuadro núm. 1

6.2. De lo expuesto, emerge nítido para el despacho que las pruebas allegadas no permiten colegir los pagos a la obligación contenida en el pagaré núm. 001 venero de acción, por ejemplo:

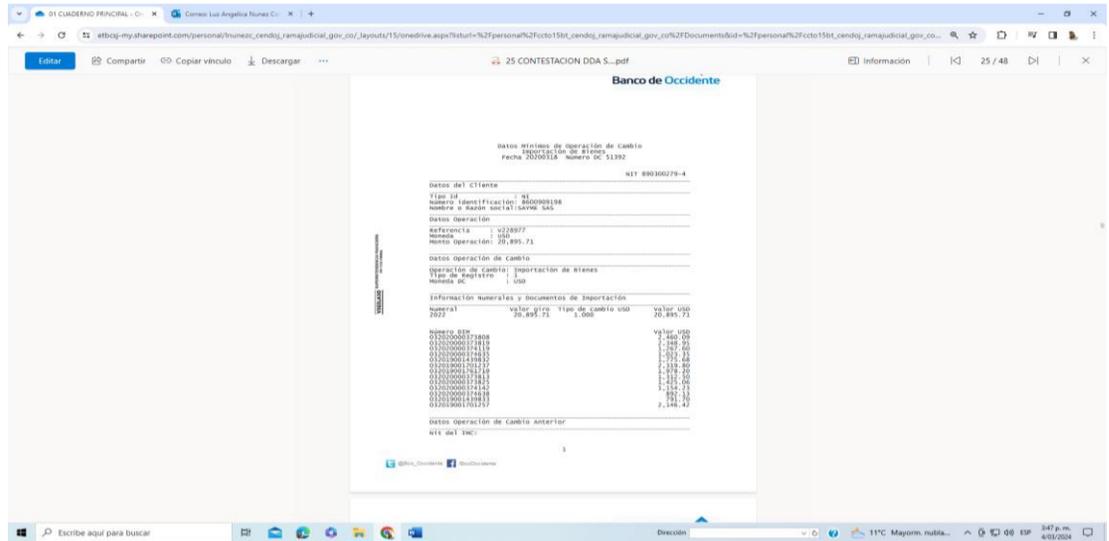


Imagen núm. 1

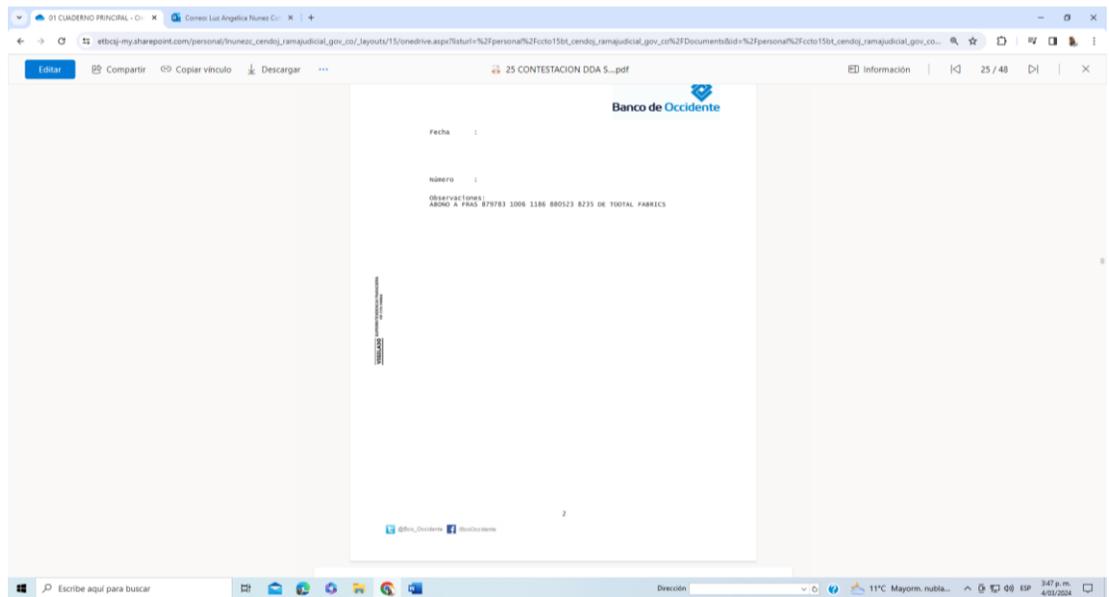


Imagen núm. 2

De la imagen anterior<sup>31</sup>, se evidencia que a través de Banco de Occidente se efectuó una operación de cambio – importación de bienes del 18 de marzo de 2020 bajo el núm. DC 51392 por USD\$ 20.895,71 siendo cliente Sayme y con observación abono a facturas 879783 1006 1186 8235 de Tootal, así las cosas, es claro que el abono no se efectuó al pagaré base de acción sino a una obligación diferente.

Itérese, al igual que en el ejemplo anterior, de las documentales adjuntadas al plenario no se desprende el pago de la obligación alegado por Sayme, carga demostrativa que ineludiblemente le correspondía a la parte ejecutada y con la que no cumplió pues pese referir en el escrito de contestación imputaciones a la obligación no se probó fehacientemente que

<sup>31</sup> PDF25ContestaciónDDASayme folios 15-16.

los soportes adjuntados con el escrito de contestación de la demanda constituyeran un pago al pagaré base de ejecución. (Art. 167 CGP)

6.2.1. Ahora bien, las sumas relacionadas en el cuadro número 1 denotan con total certeza que, las consignaciones referidas en precedencia se realizaron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda (13 de julio de 2020)<sup>32</sup>, entonces no cumplen con los requisitos legales para ser considerados como un pago total de la obligación, en esa medida, configurar la inexistencia de la obligación reclamada; así los valores relacionados líneas atrás constituyen únicamente un abono parcial a la obligación que no extingue la misma, lo que acaecerá una vez se haya cancelado la totalidad del valor cobrado con sus respectivos intereses.

6.2.2. Destaquese, el valor acreditado como abono en el presente asunto se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito y se imputarán en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil<sup>33</sup>, esto es, primero a intereses y luego a capital, ya que en el plenario no hay prueba expresa de consentimiento del acreedor para imputarlo a capital.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA** la excepción «PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN», conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROSEGUIR** adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021.<sup>34</sup>

**TERCERO: DISPONER** desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados y los que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto de propiedad del extremo pasivo, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte ejecutante.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Los abonos deberán imputarse en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho \$5'.000.000,00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

<sup>32</sup> PDF 02Secuencia10978Jz15Ccto.

<sup>33</sup> IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

<sup>34</sup> PDF 08MandamientodePago.

**SEXTO:** Cumplidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez